



## **RESOLUCIÓN N° 1110-2022/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 24 de noviembre del 2022

### **VISTO:**

El Expediente N° 671-2022/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento de **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 1192, a favor del **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO - MIDAGRI**, respecto de un área de **4 430,57 m<sup>2</sup>**, ubicado en el distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete y departamento de Lima (en adelante, “el predio”), con la finalidad de ser destinada al proyecto “Instalación - implementación de medidas de prevención para el control de desbordes e inundaciones del río Cañete - provincia de Cañete - departamento de Lima”, y;

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> y sus modificatorias (en adelante, “la Ley”), su Reglamento<sup>2</sup> (en adelante, “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA (en adelante, “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatral - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante la “Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura”<sup>3</sup>, derogada parcialmente (a excepción de su Quinta Disposición Complementaria y Final), por la Ley marco de adquisición y

1 T.U.O. de la Ley N° 29151, aprobado por D.S. 019-2019-VIVIENDA publicado el 10 de julio de 2019.

2 Aprobado con Decreto Supremo N°. 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 11 de abril de 2021.

3 Aprobada por Ley N° 30025, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de mayo de 2013.

expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura<sup>4</sup> y sus modificaciones (Decreto Legislativo N.º 1210<sup>5</sup>, Decreto Legislativo N.º 1330<sup>6</sup>, Decreto Legislativo N.º 1366<sup>7</sup>), se crea un régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 1192<sup>8</sup> (en adelante, "TUO del D.L. N.º 1192"); asimismo, es conveniente precisar que aún se encuentra parcialmente vigente el Decreto Supremo N.º 011-2013-VIVIENDA, "Reglamento de los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones"<sup>9</sup> (en adelante, "el Decreto Supremo de la 1192"); aunado a ello, la Directiva denominada "Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192"<sup>10</sup> (en adelante, "la Directiva"), constituyen la normativa especial aplicable al presente procedimiento administrativo;

4. Que, de la normativa especial antes descrita, se advierte que la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 41º del T.U.O del DL N.º 1192, deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el **plan de saneamiento físico y legal** elaborado por el titular del proyecto, bajo responsabilidad;

### **Respecto de la primera inscripción de dominio de "el predio"**

5. Que, mediante Oficio N.º 0554-2022-MIDAGRI-SG/OGA (S.I. N.º 13342-2022), presentado el 19 de mayo del 2022, el **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO - MIDAGRI**, representado por el entonces director general de la Oficina General de Administración, Alfieri Janio Rodríguez Brown Villanueva (en adelante, "el administrado"), solicitó la primera inscripción de dominio de "el predio" a favor de "el administrado", sustentando su pedido en la normativa especial descrita en los considerandos precedentes y adjuntando el Plan de Saneamiento Físico Legal y anexos;

6. Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la **calificación atenuada**<sup>11</sup> de la solicitud presentada por "el administrado", con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 5.4 de "la Directiva"<sup>12</sup>

4 Aprobada por Decreto Legislativo N.º 1192, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 23 de agosto de 2015.

5 Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 23 de septiembre de 2015.

6 Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 6 de enero de 2017.

7 Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 23 de julio de 2018.

8 Aprobado por Decreto Supremo N.º 015-2020-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 26 de octubre de 2020.

9 Aprobado por Decreto Supremo N.º 011-2013-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 23 de septiembre de 2013.

10 Directiva 001-2021/SBN, aprobado por Resolución N.º 0060-2021/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 26 de julio de 2021

11 Se desprende de la naturaleza del presente procedimiento administrativo y del carácter de declaración jurada de la información presentada por la entidad a cargo del proyecto.

12 Numeral 5.4 de "la Directiva":

#### 5.4 Presentación y requisitos de la solicitud

El procedimiento se inicia a solicitud del representante legal de la entidad pública del sector, gobierno regional, gobierno local o titular del proyecto de obra de infraestructura, en adelante "el solicitante". La solicitud también puede ser suscrita por la autoridad con funciones vinculadas al saneamiento predial, de acuerdo a los documentos de gestión, a quien el representante legal le haya delegado la facultad para la presentación de la solicitud.

La indicada solicitud, formulada por escrito, es presentada conforme al modelo del Anexo N.º 1 y contiene lo siguiente:

5.4.1 La identificación del solicitante y su domicilio, así como los nombres y apellidos completos, el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) y correo electrónico de su representante legal o de la autoridad a quien haya delegado la facultad para la suscripción de la solicitud.

5.4.2 La expresión concreta de lo solicitado, para lo cual se debe indicar:

a) Si pretende la transferencia de propiedad o el otorgamiento de otro derecho real, y en este último caso, se debe precisar el derecho que pretende.

b) Si el predio o inmueble estatal requerido se encuentra o no inscrito en el Registro de Predios.

c) El nombre del proyecto de obra de infraestructura u obra ejecutada, para el cual se requiere el predio o inmueble estatal.

d) El inciso de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 30025, la ley, el decreto legislativo o el decreto de urgencia que declara el proyecto de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura.

En caso de no contar con lo anterior y de tratarse de predios o inmuebles de propiedad del Estado, bajo administración de la SBN o del gobierno regional, o aquellos de propiedad de entidades del gobierno nacional, se aplican las siguientes reglas:

i. La declaración puede ser emitida mediante resolución suprema, conforme a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de la Ley N.º 29151.

ii. En los casos en que la declaración se encuentre en trámite, el solicitante debe precisar dicha situación, indicando la entidad ante la cual se está tramitando la declaratoria y el estado de dicho trámite.

5.4.3 El Plan de Saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal materia de solicitud, el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N.º 2.

Dicho Plan debe cumplir los requerimientos siguientes:

a) Ser visado por los profesionales (abogado e ingeniero, arquitecto o geógrafo) designados por el titular del proyecto.

b) Indicar el número de la partida registral del predio o inmueble estatal en caso de encontrarse inscrito, e identificar el área total solicitada, el área afectada de cada predio o inmueble estatal con el proyecto, y su relación con el área total del proyecto de obra de infraestructura.

c) Contener el Informe Técnico Legal que comprende como mínimo el diagnóstico técnico legal del predio o inmueble estatal solicitado, en el cual se precisa el área, ubicación, linderos, zonificación, ocupación, edificaciones, inscripciones, posesionarios, entre otros.

emitiéndose el Informe Preliminar N° 1726-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de junio del 2022, a través del cual se verificó lo siguiente: Revisada la Memoria Descriptiva, se observó que no se consignó la zonificación de “el predio”, de conformidad con establecido en “la Directiva”;

7. Que, cabe precisar que “el administrado” mediante el Oficio N° 0554-2022-MIDAGRI-SG/OGA, indicó que el MIDAGRI a través del Programa Subsectorial de Irrigaciones, tiene a su cargo la Implementación del “Programa de Protección de Valles y Poblaciones Rurales Vulnerables ante Inundaciones” y en virtud a ello ha iniciado las acciones tendientes a la liberación de las áreas involucradas en el desarrollo de tres (03) proyectos de inversión pública que forman parte del mismo y que han sido declarados viables por el Sistema Nacional de Inversión Pública, siendo uno de ellos el proyecto denominado: “Instalación-implementación de medidas de prevención para el control de desbordes e inundaciones del río Cañete - provincia de Cañete - departamento de Lima”, materia del presente procedimiento;

8. Que, es conveniente precisar que, la observación descrita en el informe preliminar mencionado en el sexto considerando de la presente resolución, aunada a la observación de carácter legal, referido a que en el Anexo N° 01 - Formato de Solicitud presentado, “el administrado” indicó que la norma que declara de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura los proyectos de inversión pública que conforman el “Programa de Protección de Valles y Poblaciones Rurales Vulnerables ante Inundaciones”, se encuentra en trámite; sin embargo, no se indicó la entidad ante la cual se está tramitando la declaratoria y el estado de dicho trámite, conforme a lo establecido en el numeral 5.8 de “la Directiva”, por lo cual, mediante Oficio N° 06230-2022/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 05 de agosto de 2022 (en adelante “el oficio”) se trasladó a “el administrado” dichas observaciones a fin de que adecue su pedido al marco legal vigente en el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir el día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles su solicitud de conformidad con lo establecido en el numeral 6.1.5 de “la Directiva”;

9. Que, en ese contexto, cabe precisar que mediante Oficio N° 1107-2022-MIDAGRI-SG/OGA (S.I. N° 21874-2022) presentado el 19 de agosto de 2022, “el administrado” solicitó a esta Superintendencia la ampliación del plazo otorgado mediante “el oficio”; verificándose que el pedido de ampliación de plazo fue formulado dentro del plazo concedido en “el oficio” conforme a lo establecido en el numeral 147.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 0004-2019-JUS<sup>13</sup>;

10. Que, mediante Oficio N° 1170-2022-MIDAGRI-SG/OGA (S.I. N.º 23128-2022), presentado el 02 de setiembre del 2022, “el administrado” presentó el descargo de las observaciones advertidas a través

---

En dicho Informe Técnico Legal se identifica además las cargas que afecten al predio o inmueble estatal, tales como: procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derechos de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones, superposiciones gráficas, duplicidades de partidas, reservas naturales, afectaciones en uso, entre otros. En este rubro se debe precisar la anotación preventiva u otro acto efectuado a nivel registral para asegurar la ejecución del proyecto, de ser el caso.

En el caso que el predio o inmueble estatal materia de solicitud se ubique en zona ribereña al mar, el solicitante precisará y sustentará en el citado informe si se ubica o no en zona de dominio restringido, de acuerdo a la LAM aprobada por DICAPI o referencial, conforme al Anexo N° 2.

d) Contener como sustento, los documentos siguientes:

i. Títulos archivados, en el caso que el predio o inmueble estatal se encuentre inscrito.

ii. Certificado de Búsqueda Catastral expedido por la SUNARP, respecto al área solicitada, con una antigüedad no mayor a seis (6) meses, en los casos siguientes:

- Predios e inmuebles estatales no inscritos en el Registro de Predios; o

- Predios e inmuebles estatales que formen parte de áreas de gran extensión inscritas en el Registro de Predios que involucren más de una partida registral o cuando en la partida registral existan diversas anotaciones de independización y/o anotaciones de cierre parcial por duplicidad registral.

En el caso que el Certificado de Búsqueda Catastral establezca un área mayor a la solicitada, se adjunta la documentación que dio mérito a la emisión del indicado Certificado y un plano diagnóstico que evidencie que el área solicitada se encuentra dentro del área materia del Certificado de Búsqueda Catastral, suscrito por ingeniero, arquitecto o geógrafo.

iii. Informe de la inspección técnica realizada, presentado conforme al modelo del Anexo N° 3.

Dicho informe contiene como mínimo la fecha de inspección con una antigüedad no mayor a un (1) año, la descripción de lo observado durante la inspección, incluyendo la naturaleza del predio o inmueble estatal, ocupaciones, posesiones, la verificación de la ruptura o no de la continuidad geográfica en aplicación de la Ley N° 26856, de ser el caso, y otros aspectos verificados que refuercen el diagnóstico técnico legal.

iv. Plano perimétrico y de ubicación del predio o inmueble estatal en coordenadas UTM en sistema WGS 84, a escala apropiada, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, suscrito por verificador catastral.

v. Memoria descriptiva del predio o inmueble estatal, con la indicación del área, linderos, medidas perimétricas y zonificación, suscrito por verificador catastral.

vi. Cuando se requiera una independización, los documentos indicados en los incisos iv) y v) del presente literal también se presentan respecto del área remanente, salvo que la indicada área no se pueda determinar.

vii. Fotografía del predio o inmueble estatal, con una antigüedad no mayor a un (1) año.

La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de Partes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, el solicitante remite un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria.

El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente.

En el caso que para la elaboración del plan de saneamiento físico y legal se requiera información o documentación que no sea accesible al titular del proyecto, éste puede requerirla a la entidad pública afectada con dicho proyecto, la cual deberá ser entregada bajo responsabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA.”

13 La autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados o los funcionarios, respectivamente.

de “el oficio”, para lo cual adjuntó el Oficio N° 00177-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, donde se indicó que se elaboró el Informe N° 00273-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-UGP, del 18 de agosto de 2022, en el cual se precisó que, la entidad ante la cual se viene tramitando la declaratoria a la fecha es el MIDAGRI a través de sus órganos competentes, en etapa de formulación, la cual una vez culminada permitirá la remisión de proyecto final a la Presidencia del Consejo de Ministros para su impulso como iniciativa legislativa del Poder Ejecutivo bajo el amparo legal del artículo 107 de la Constitución Política del Perú; asimismo, adjuntó una nueva Memoria Descriptiva donde se indica que “el predio” no cuenta con zonificación;

11. Que, en ese contexto, esta Subdirección procedió con la calificación atenuada de la solicitud presentada por “el administrado”, con la finalidad de verificar si cumplió con subsanar las observaciones comunicadas mediante “el oficio”; en ese sentido, teniendo en cuenta lo establecido en el literal d) del numeral 5.4.3 y el numeral 5.8 del artículo 5 de “la Directiva”<sup>14</sup> y el numeral 41.1 del artículo 41 del “TUO del D.L. N° 1192”<sup>15</sup>, se verificó que “el administrado” subsanó las observaciones advertidas;

12. Que, es preciso señalar que, “el administrado” en el literal c) del numeral 4.3 del Plan de Saneamiento Físico y Legal indicó que, “el predio” se superpone sobre la faja marginal en el margen izquierdo del río Cañete, aprobada mediante Resolución Directoral N° 0374-2019-ANA-AAA CAÑETE FORTALEZA y la Resolución Directoral N° 0001-2020-ANA-AAA CAÑETE FORTALEZA; además precisó que se superpone con el río Cañete;

13. Que, asimismo, en relación a la superposición con la faja marginal antes señalada, “el administrado” indicó en el numeral 4.4. del Plan de Saneamiento Físico y Legal que, según lo establecido en el literal i) del numeral 1 del artículo 6° y artículo 7° de la Ley N° 29338, “Ley de Recursos Hídricos”, donde se establece que, son bienes asociados al agua, entre otros, la faja marginal, constituyendo un bien de dominio público hidráulico; adicionalmente hace mención a lo señalado en el numeral 113.1 del artículo 113 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, donde se establece que, “*Las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico. Están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales.*” y en el numeral 115.2 del artículo 115 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, donde se establece lo siguiente: “*La Autoridad Administrativa del Agua autoriza la ejecución de obras de defensa ribereña y la utilización de materiales ubicados en las fajas marginales necesarios para tal fin.*”, concluyendo “el administrado” que el uso que se pretende dar a partir de la ejecución del proyecto de inversión “Instalación – Implementación de medidas de prevención para el control de desbordes e inundaciones del río Cañete – provincia de Cañete – departamento de Lima”, cuyo objeto es la construcción de un dique, para la protección y prevención de desbordes que pudieran afectar el valle de Cañete, es compatible con lo dispuesto por la norma;

14. Que, en ese sentido, “el administrado” debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo N° 5.15 de “la Directiva”, donde se señala que: “*La resolución que dispone la primera inscripción de dominio, la transferencia de propiedad, o el otorgamiento de otros derechos reales, indica que el derecho otorgado mediante aquella no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades conforme a la normatividad vigente. Corresponde al beneficiario del derecho otorgado cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre el predio o inmueble estatal.*”;

15. Que, “el administrado” presentó un Certificado de Búsqueda Catastral expedido el 20 de abril de 2022, elaborado en base al Informe Técnico N° 007860-2022-Z.R.N°IX-SEDE- LIMA/UREG/CAT del 19 de abril de 2022, a través del cual, la Oficina Registral de Cañete señaló que; “el predio” se encuentra en

14 El numeral 5.8 del Artículo 5 de “la Directiva” establece lo siguiente:

**“5.8: Procedimiento en trámite de la declaratoria de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura**  
*La primera inscripción de dominio, la transferencia de propiedad, o el otorgamiento de otros derechos reales sobre predios o inmuebles del Estado, bajo la administración de la SBN o del Gobierno Regional con funciones transferidas, o aquellos de propiedad de las entidades del Gobierno Nacional, pueden realizarse en forma previa a la declaratoria de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, siendo suficiente el pedido efectuado por el solicitante indicando la entidad ante la cual se está tramitando la declaratoria y el estado de dicho trámite, conforme a lo establecido en el numeral 41.1 del artículo 41 del TUO del Decreto Legislativo N° 1192.”*

15 El numeral 41.1 del Artículo 41 del TUO del D.L. N° 1192 señala lo siguiente:

**“Artículo 41.-Transferencia de inmuebles de propiedad del Estado u otorgamiento de otros derechos reales**  
**41.1. (...).** *La transferencia de predios del Estado, bajo la administración de la SBN o del Gobierno Regional con funciones transferidas, y de las entidades del Gobierno Nacional, puede realizarse en forma previa a la declaratoria de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, siendo suficiente el pedido efectuado por la entidad beneficiaria.”*

una zona donde hasta el momento no se visualiza perímetros graficados que cuenten con antecedentes registrales, asimismo señaló que “el predio” se visualiza gráficamente sobre el cauce del río Cañete, lo cual fue señalado por “el administrado” en su plan de saneamiento físico y legal;

16. Que, resulta importante precisar que, de la revisión del Plan de Saneamiento Físico Legal de “el predio”, se advierte que “el administrado” en el numeral 4.2 declaró que “el predio” no cuenta con ocupaciones, edificaciones, ni posesionarios; asimismo en el numeral 4.3, señaló que “el predio” se encuentra en un área sin antecedentes registrales y que no cuenta con cargas. Por otro lado, en el Informe de Inspección Técnica; “el administrado” indicó que la inspección fue realizada el 15 de diciembre del 2021, verificándose que “el predio” es rural, que se encuentra sin edificaciones ni posesionarios, y que cuenta con topografía plana y suelo aluvial;

17. Que, en ese sentido, se debe tener en cuenta lo señalado en el tercer párrafo del artículo 3 de “el Decreto Supremo”, concordante con el numeral 5.6) de “la Directiva”, establece que, la información y documentación que el solicitante presente y la que consigne en el plan de saneamiento físico legal, al cual se refiere la presente directiva, **adquieren la calidad de declaración jurada**. Asimismo, el numeral 6.2.2) de la citada Directiva, señala que, la documentación que sustenta la emisión de la resolución, son **los documentos proporcionados por el solicitante**; precisándose además que, no es necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la SBN, tales como la inspección técnica del predio, obtención del certificado de parámetros urbanísticos o de zonificación y vías;

18. Que, el artículo 5 de “el Decreto Supremo”, establece que, en el caso de **predios no inscritos de propiedad estatal**, la SBN realizará la primera inscripción de dominio **a favor del titular del proyecto**; disposición legal que es concordante con lo prescrito por el numeral 6.1.1 de “la Directiva”;

19. Que, en atención a lo expuesto, esta Superintendencia tomará como válida la documentación y declaración presentada por “el administrado”, en estricto cumplimiento del marco normativo antes señalado, dado que acorde a lo detallado en el décimo séptimo considerando de la presente resolución, el titular del proyecto asume entera responsabilidad por lo declarado en el Plan de Saneamiento Físico Legal y la solicitud presentada, y; en consecuencia, se procederá con la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor de “el administrado”, con la finalidad de ser destinado al proyecto denominado: “Instalación - implementación de medidas de prevención para el control de desbordes e inundaciones del río Cañete - provincia de Cañete - departamento de Lima”, conforme se señala en el Plan de Saneamiento Físico Legal y en los documentos técnicos como el Plano Perimétrico - Ubicación y la Memoria Descriptiva suscritos y autorizados por la verificadora catastral, ingeniera Sara Paola Castro Arcenio;

20. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, los documentos técnicos descritos en el considerando que antecede, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>;

21. Que, los gastos de inscripción de la presente resolución serán asumidos por la entidad beneficiaria del acto administrativo, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 77 de “el Reglamento”;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO del DL N° 1192”, “el Decreto Supremo”, “la Directiva”, la Resolución N.º 0005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal N° 1289-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de noviembre de 2022.

## SE RESUELVE:

**PRIMERO: DISPONER la PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192 del terreno rural de **4 430,57 m<sup>2</sup>**, ubicado en el distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete y departamento de Lima, a favor del **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO – MIDAGRI**, con la finalidad de destinarlo al proyecto denominado “Instalación-implementación de medidas de prevención para el control de desbordes e inundaciones del río Cañete - provincia de Cañete - departamento de Lima”.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente resolución y la documentación técnica que la sustenta, a la Zona Registral N° IX – Oficina Registral de Cañete de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para la inscripción correspondiente.

**TERCERO:** Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su publicación.

Regístrese, notifíquese y publíquese. –

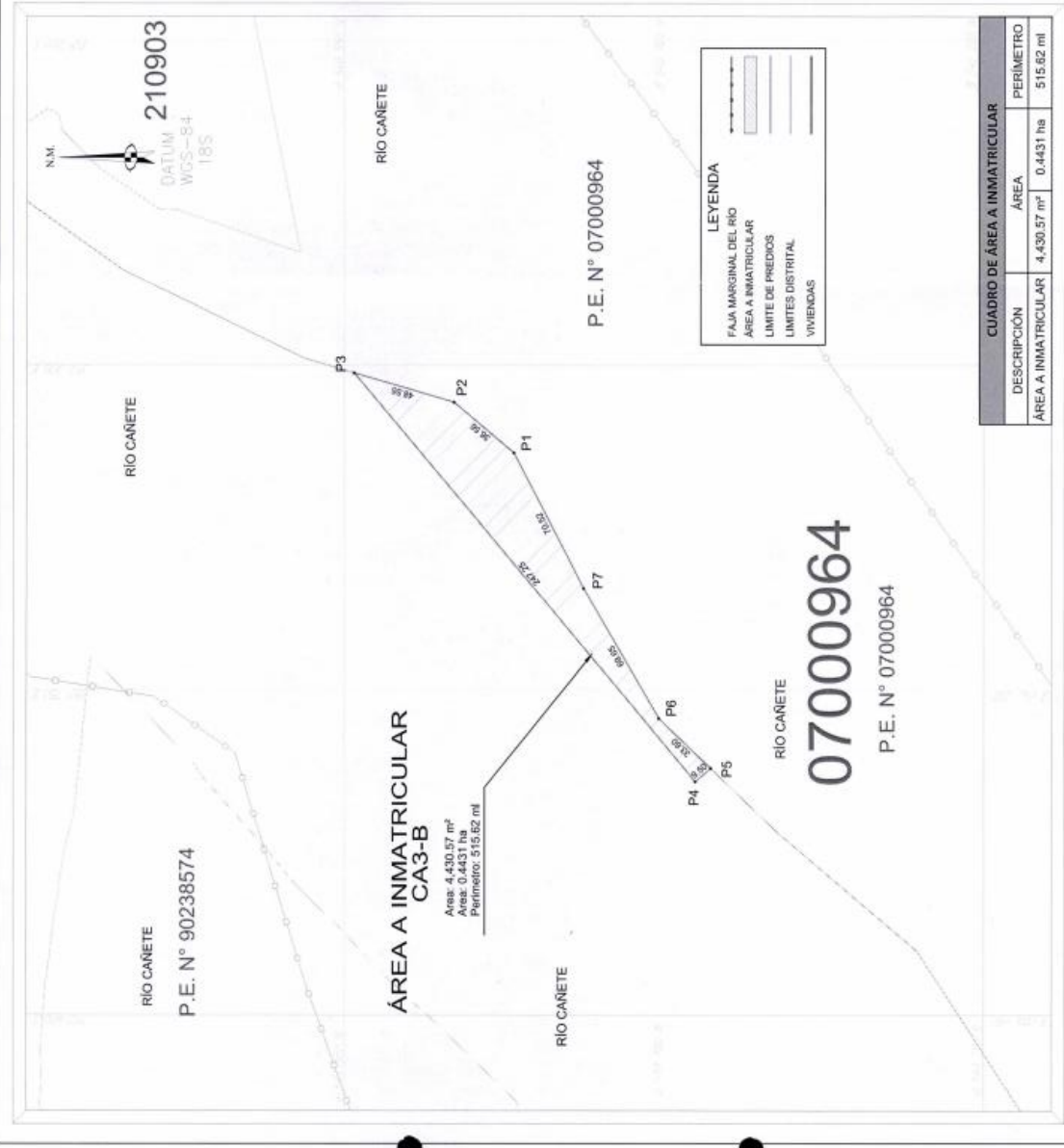
CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG  
**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**



PLANO DE UBICACIÓN Escala 1/20 000

**CUADRO DE COORDENADAS UTM Y DISTANCIAS PERIMÉTRICAS DEL ÁREA A INMATRICULAR**

VERTICE	LADO	DIST.	ÁNGULO	WGS 84 - IRS	ESTE (O.)	NORTE (O.)	PROYEC. - IRS
P1	P1 - P2	46.55	156° 52' 52"	157060.2670	156999.1000	1046.854867	8573
P2	P2 - P3	207.25	30° 53' 42"	157066.2020	156965.3731	1561.184322	8540912.2026
P3	P3 - P4	9.50	89° 29' 13"	157070.7543	156968.4231	157029.8944	85416702.2026
P4	P4 - P5	33.56	89° 16' 31"	157073.8844	156968.1333	157029.8944	85416702.2026
P5	P5 - P6	33.56	89° 16' 31"	157073.8844	156968.1333	157029.8944	85416702.2026
P6	P6 - P7	70.52	102° 48' 29"	157076.9378	156967.9041	156819.0777	85416804.3289



PLANO PERIMÉTRICO Escala 1/2000

**ESTADO PERUANO**

CONDICIÓN: Sin Inscripción Registral

PARTIDA REGISTRAL N°: CA3-B

SECTOR: IZQUIERDO

PROVINCIA: SAN VICENTE DE CAÑETE

DEPARTAMENTO: LIMA

AFECTACION: TERRENO

INGENIERA GEOGRÁFA: SARA PAOLA CASTRO ARCENIO

VERIFICADORA CATASTRAL: VERIFICADORA CATASTRAL 004941VCPZRX

PROYECTO: Instalación e implementación de medidas de prevención para el control de desbordos e inundaciones del río Cañete - provincia de Cañete - departamento de Lima (SNIP 184588)

Programa Subsectorial de Irrigaciones

Ministerio de Agricultura y Riego

PERÚ

NOTAS:

1. DIBUJOS DEL Y EL VOUCHER EN...
2. SISTEMA COORDENADO DE...
3. EL PLANO SE PLANTEAMIENTO...

PLANO PERIMÉTRICO

PROYEC. - IRS: CA3-B

LA INDICADA: PP-01

FECHA: 18 JUN 2021

FECHA: DICIEMBRE - 2021





PERÚ

Ministerio de  
Agricultura y Riego

Viceministerio de Desarrollo e  
Infraestructura Agraria y Riego

Programa Subsectorial  
de Irrigaciones

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

**MEMORIA DESCRIPTIVA DEL AREA A INMATRICULAR (PRIMERA INSCRIPCIÓN DE  
DOMINIO) – RÍO CAÑETE**

**PREDIO: CA3-B**

1. **PROYECTO:** "INSTALACIÓN – IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN PARA EL CONTROL DE DESBORDES E INUNDACIONES DEL RÍO CAÑETE – PROVINCIA DE CAÑETE – DEPARTAMENTO DE LIMA (SNIP 184598)."
2. **SOLICITANTE:** MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO (MIDAGRI) - PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES (PSI)
3. **UBICACIÓN GEOGRAFICA:**  
DEPARTAMENTO : LIMA  
PROVINCIA : CAÑETE  
DISTRITO : SAN VICENTE DE CAÑETE  
SECTOR : --
5. **DETALLES TECNICOS:**  
DATUM : WGS 84 Y PSAD 56  
ZONA GEOGRAFICA : 18 SUR
6. **ZONIFICACIÓN DEL ÁREA SOLICITADA:**  
NO CUENTA CON ZONIFICACIÓN
7. **COLINDANCIAS DEL AREA A INMATRICULAR**

LIMITES	COLINDANCIA DEL ÁREA A INMATRICULAR	LONGITUD (m)
NORTE	Colinda con el río Cañete, mediante una línea recta de un (01) tramo (P3-P4).	247.25
SUR	Colinda con el río Cañete y con el predio de P.E. N° 07000964, mediante una línea quebrada de cuatro (04) tramos (P5-P6, P6-P7, P7-P1, P1-P2).	33.60, 69.65, 70.52, 36.56
OESTE	Colinda con el río Cañete, mediante una línea recta de un (01) tramo (P4-P5).	9.50
ESTE	Colinda con el predio de P.E. N° 07000964, mediante una línea recta de un (01) tramo (P2-P3).	48.55

**8. AREA**

El polígono tiene un área superficial de CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA CON 57/100 METROS CUADRADOS (4 430,57 m<sup>2</sup>), equivalente a 0,4431 ha

**9. PERIMETRO**

El perímetro descrito tiene una longitud total QUINIENTOS QUINCE CON 62/100 METROS (515,62 m).





PERÚ

Ministerio de  
Agricultura y Riego

Viceministerio de Desarrollo e  
Infraestructura Agraria y Riego

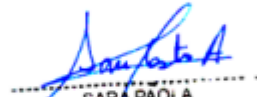
Programa Subsectorial  
de Irrigaciones

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

### 10. CUADRO DE DATOS TECNICOS

VÉRTICE	LADO	DIST.	ÁNGULO	WGS 84 - 18S		PSAD56 - 18S	
				ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
P1	P1 - P2	36.56	157°30'35"	357859.3867	8549470.6586	358081.5269	8549837.4873
P2	P2 - P3	48.55	156°17'43"	357882.8052	8549498.7336	358104.9454	8549865.5623
P3	P3 - P4	247.25	33°33'42"	357896.2920	8549545.3739	358118.4322	8549912.2026
P4	P4 - P5	9.50	90°25'12"	357707.7543	8549385.4239	357929.8945	8549752.2526
P5	P5 - P6	33.60	83°16'52"	357713.8441	8549378.1382	357935.9843	8549744.9669
P6	P6 - P7	69.65	196°6'31"	357736.9241	8549402.5525	357959.0643	8549769.3812
P7	P7 - P1	70.52	182°49'26"	357796.9375	8549437.9041	358019.0777	8549804.7328

Diciembre del 2021.

  
 SARA PAOLA  
 CASTRO ARCEÑO  
 INGENIERA GEOGRÁFA  
 Reg. CIP N° 92735  
 VERIFICADORA CATASTRAL  
 004941VCPZRIX